El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 18 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega por improcedencia

Radicación Nro. : 66001 22 04 000 2017 00208 00

Accionante: MARÍA CONSUELO CARDONA GARCÍA

Accionado: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA DEL DEFECTO SUSTANTIVO ALEGADO / IMPROCEDENCIA.** [E]ncuentra la Colegiatura que la señora Juez Primera Penal Municipal de Dosquebradas, al momento de resolver su solicitud, mediante audiencia pública realizada el 8 de junio del año que transcurre, y trasladando los presupuestos del artículo 100 del Código Penal al caso concreto, le explicó de forma clara que si bien en el certificado de tradición del vehículo en cuestión no registra ningún pendiente en su historial, no puede olvidarse que anteriormente se realizó una entrega provisional de ese vehículo, lo que quiere decir que sí se hizo una afectación del bien, a tal punto que la aseguradora no ha podido adelantar los trámites para la reclamación por pérdida total de ese automotor, pues existe un pendiente que tuvo que haber sido autorizado en audiencia de garantías mediante una entrega provisional, y es ese precisamente el pendiente que se debe tener en cuenta. A su vez, la Juez Primera Penal del Circuito de Dosquebradas, al momento de desatar la alzada propuesta por quien hoy promueve esta acción, dentro audiencia llevada a cabo el 4 de agosto de 2017, después de identificar el problema jurídico, tal cual como ha sido planteado por el actor en este trámite, en el sentido de encaminar su pretensión a que se le aplique al caso concreto lo contemplado en el artículo 100 del Código Penal para la entrega provisional del vehículo por haberse superado los 18 meses desde la fecha de ocurrencia de los hechos, le indicó al allí recurrente que no puede olvidarse la existencia de una norma en la codificación que regula el procedimiento penal, esto es la Ley 906 de 2004, la cual en momento alguno establece ese límite de tiempo aludido en la primera, y que es clara al decir que la entrega sólo será definitiva si se ha garantizado el pago de los perjuicios, o se ha embargado un bien del acusado en cuantía suficiente para el cubrimiento de los mismos, lo cual no ha ocurrido en esta oportunidad pues hasta ahora no existe una garantía real que para la eventual reparación de la víctima, y por ende, a criterio de la togada, la norma a aplicar es la del artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, con preferencia de la anterior, por ser posterior, y en ella se indica sin elucubraciones que el requisito para la entrega definitiva del vehículo es la indemnización de los perjuicios, sin contemplar ningún otro tipo de término. En este sentido, observa la Colegiatura que aunque las pretensiones del accionante no prosperaron en ese escenario como él esperaba, ello no constituye una vulneración de los derechos fundamentales de su representada, tampoco quiere decir que se haya confundido el problema jurídico a resolver, sino que se han plasmado allí los criterios jurídicos de las togadas que frente al tema se han pronunciado, quienes dentro de su autonomía judicial, y siendo quienes por ley están llamadas a hacerlo, han considerado que no se cumplen los requisitos mínimos para la entrega definitiva del vehículo que se pretende.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 3:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 1108

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001 22 04 000 2017 00208 00 |
| **Accionante:** | Dr. Álvaro Andrés Sánchez Jurado, apoderado de María Consuelo Cardona García |
| **Accionado:** | Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas |
| **Decisión:** | Niega por improcedente |

**ASUNTO:**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión de la acción de tutela promovida por el abogado **ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ JURADO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA CONSUELO CARDONA GARCÍA** en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS**, **RISARALDA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la propiedad privada.

**ANTECEDENTES:**

Manifestó el accionante que el día 16 de septiembre de 2015, el vehículo de placas PFO-049 de propiedad de su representada, se vio involucrado en un accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor Julián Andrés Blandón Moncada, suceso con ocasión del cual se dio inicio a un proceso penal por el delito de lesiones personales, donde funge como procesada la señora María Consuelo Cardona García.

El vehículo de la referencia se encuentra amparado por una póliza de responsabilidad civil de la Compañía de Seguros Suramericana S.A., entidad que tras el análisis de los daños ocasionados al mismo, determinó que tenía una pérdida total.

El 23 de septiembre de 2015, el Juez de Control de Garantías del municipio de Dosquebradas, Risaralda, ordenó la entrega provisional del vehículo, atendiendo los lineamientos del artículo 100 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). Sin embargo, no pesa sobre el mismo ningún tipo de gravamen, como se observa en el certificado de tradición expedido por el Instituto de Tránsito de Pereira.

La Compañía de Seguros Suramericana S.A. inició los trámites para pagar la pérdida del vehículo asegurado, pero para esos efectos es necesario que lo que aún se conserva del mismo, se traspase a nombre de la entidad, diligencia que no se ha podido realizar, toda vez que la entrega del automotor se realizó de manera provisional.

Dadas las circunstancias, y en busca de llegar a un acuerdo, se estableció contacto con la víctima por conducto de su abogado, para ello, solicitó a la Fiscalía que convocara a una audiencia de conciliación, pero ésta no prosperó, toda vez que la contraparte expuso que aún no se tenía consolidado el daño, y por esa razón no presentaba ninguna reclamación de perjuicios.

Así las cosas, solicitó ante el Juez de Control de Garantías una audiencia de entrega definitiva del vehículo, fundamentando su petición en un cambio de garantía, con la cual el rodante que coloquialmente es una “chatarra”, sería reemplazado con la puesta a disposición de una póliza por valor de hasta $1.240.000.000, que ampararía la indemnización de los perjuicios causados a la víctima. Sin embargo, su petición fue resuelta de forma negativa, y aunque presentó recurso de apelación frente a aquella decisión, la misma fue confirmada en segunda instancia. No obstante, no es esta la decisión que en esta oportunidad se pretende cuestionar.

Refiere el actor que más adelante solicitó de nuevo al apoderado de la víctima que presentara la respectiva reclamación de perjuicios, pero éste reiteró que aún no se había consolidado el perjuicio y por lo tanto no presentaría todavía la solicitud de indemnización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha habían transcurrido más de veinte meses desde el suceso de tránsito, solicitó la realización de una audiencia de entrega definitiva del vehículo bajo un nuevo argumento, que en esta oportunidad se refería a lo contemplado en los incisos tercero y cuarto del artículo 100 del Código Penal (Ley 599 de 2000), donde básicamente se establece que la entrega definitiva de los vehículos automotores implicados en conductas culposas, se hace entre otros eventos, cuando han transcurrido dieciocho meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien. Por lo tanto, consideró que en este evento se cumple con los presupuestos para ese fin, puesto que el aludido vehículo no se encuentra afectado, como así lo indica su certificado de tradición.

El conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal de Dosquebradas, en sede de Control de Garantías, donde se resolvió negar la petición indicando que no es necesario que exista una inscripción o pendiente judicial en el certificado de tradición, pues basta con conocer que la entrega es de carácter provisional, y que la única garantía con que cuenta la víctima es el vehículo. Además, mencionó la Juez que todavía no se ha garantizado el pago de los perjuicios; lo cual considera el actor desatinado por parte de la mencionada Togada, pues a criterio suyo, la misma confundió el problema jurídico a resolver, que no era otro que determinar si se cumplían los requisitos contemplados en el artículo 100 del Código Penal para la entrega definitiva del vehículo, como se explicó atrás, y en ese sentido presentó el respectivo recurso de apelación.

La alzada se desató por parte de la Juez Primera Penal del Circuito de Dosquebradas, quien argumentó que el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal no trae estipulado un tiempo para la entrega definitiva, y que además no se ha garantizado la indemnización de perjuicios para la víctima, finalmente, puntualizó que ese tema ya había sido planteado en otra oportunidad, y que ella misma había resuelto dicho asunto, argumento que considera erróneo el demandante en esta oportunidad, pues resaltó que la primer solicitud de entrega definitiva del vehículo fue proponiendo un cambio de garantía y el pago de perjuicios con una póliza, mientras que en la segunda ocasión se refirió al cumplimiento del requisito temporal del que habla el artículo 100 de la Ley 599 de 2000; corolario de ello, se ha desconocido el derecho real y cierto a la propiedad privada que le asiste a su representada.

A modo de conclusión, expuso que las decisiones tomadas en primera y segunda instancia frente a su última solicitud no tienen nada que ver con lo pedido, pues se enfatizó que la misma se realizaba con base en lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal y no el del Código de Procedimiento Penal, lo que constituye una vía de hecho por defecto sustancial, al fundamentar la decisión en una norma inaplicable al caso concreto. Por otra parte, la Juez Primera Penal del Circuito de Dosquebradas profirió una decisión sin motivación, al limitarse a decir que el asunto propuesto ya había sido resuelto previamente por ella, pasando por alto que las solicitudes presentadas tenían un sustento diferente.

**PRETENSIONES:**

De acuerdo a los hechos narrados en precedencia, solicitó el accionante que se ordene la entrega definitiva del vehículo de placas PFO–049 de propiedad de la señora María Consuelo Cardona García; o de forma subsidiaria, se anule la sentencia (sic) demandada, e indicar que se debe proferir una nueva decisión con fundamento en el parágrafo 4º del artículo 100 del Código Penal.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en el Despacho el 8 de septiembre del año que transcurre, fecha en la cual tras analizar el contenido de la solicitud y los documentos adjuntos, esta Magistratura resolvió inadmitirla, puesto que la misma se instauró inicialmente por parte del abogado Álvaro Andrés Sánchez Jurado, quien a pesar de pretender actuar como apoderado de la señora María Consuelo Cardona García, no adjuntó el respectivo poder que avalara su condición de representante judicial de la titular de los derechos; sin embargo, se le concedió el término de tres días para subsanar el yerro relacionado con la falta de legitimación para actuar, lapso durante el cual allegó un memorial con el respectivo poder, mediante el cual su prohijada le autorizó expresamente para promover acción de tutela en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas.

Así las cosas, mediante auto del 18 de septiembre del año que transcurre se avocó el conocimiento del asunto, en contra del Despacho Judicial referenciado atrás, además se vinculó oficiosamente a la Fiscalía 18 Seccional de Dosquebradas, Juzgado Primero Penal Municipal de Dosquebradas, Compañía de Seguros Suramericana S.A. y el señor Julián Andrés Blandón Moncada, quien figura como víctima dentro del proceso penal que en esta oportunidad se cuestiona.

Más adelante fueron vinculados al asunto la Secretaría de Tránsito Municipal de Dosquebradas y el Instituto de Movilidad de Pereira, para que certificaran si a alguno de esos organismos se les ha comunicado algún pendiente relacionado con el trámite de un proceso penal, que verse sobre el vehículo de placas –FO-049 de Pereira, de propiedad de la actora.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

**FISCALÍA 18 LOCAL DE DOSQUEBRADAS:** en primer lugar abordó el tema propuesto por el accionante haciendo un recuento de los hechos relevantes que se han presentado dentro del trámite adelantado por ese Ente Investigador, y explicó que al resolver la apelación propuesta en contra del auto por medio del cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Dosquebradas le negó la entrega definitiva del vehículo, el Juzgado Primero Penal del Circuito, también de Dosquebradas, adujo que respecto del mismo tema ya había hecho un pronunciamiento anteriormente, en el entendido que al hacer alusión al Código de Procedimiento Penal, se establece como condición para la entrega definitiva del vehículo, el pago de los perjuicios a la víctima, lo cual no ha ocurrido en este momento.

Refirió que es deber de la Fiscalía velar por la protección y salvaguarda de los derechos de las víctimas, hasta tanto se tome una decisión de fondo que garantice la reparación de los daños sufridos.

Además, contó que el apoderado de confianza de la víctima ya elevó una solicitud de indemnización integral de su representado, pero no se ha obtenido una respuesta favorable en ese sentido; aunado a ello, se citaron a las partes para realizar audiencia de conciliación, la cual no ha prosperado porque el actor solicitó su aplazamiento.

En conclusión, solicitó que se niegue la solicitud de amparo invocada, al no existir vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS:** del escrito presentado por la titular de ese Despacho, se puede extraer que allí se han resuelto dos solicitudes presentadas por la parte accionante, tendientes a que se realice la entrega definitiva del vehículo que resultó involucrado dentro de un accidente de tránsito que hoy por hoy es materia de investigación por parte de la Fiscalía 18 Local de Dosquebradas, sin embargo, en ambas oportunidades se han regado los requerimientos del actor, puesto que a criterio de la señora Juez, quien ha fungido como Juez de Control de Garantías, no se han dado las garantías en favor de la víctima que viabilicen la pretendida entrega del vehículo.

Señaló que ambas decisiones fueron apeladas por parte del libelista, y más adelante confirmadas en segunda instancia por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, por lo tanto, lo que hoy se cuestiona son una serie de providencias judiciales, para las cuales se debe tener presente el cumplimiento de los requisitos generales y específicos para su procedencia por medio de tutela (de los cuales hizo alusión).

Frente al caso puntual que nos concita, indicó que la interpretación del artículo 100 del Código Penal y 100 del Código de Procedimiento Penal debe hacerse de forma sistemática, y con apremio de las garantías que allí se contemplan para la protección de las víctimas, sin que con ello se pretenda vulnerar los derechos de las demás partes, pues es claro que siempre alguna resultará vencida.

Ahora, si bien la norma propuesta por el actor contempla el término de 18 meses para la entrega del vehículo en caso de no haberse presentado afectación del mismo, no es ello lo que ocurre en este caso, pues desde el mismo momento en que se autorizó la entrega del vehículo de forma provisional, se afectó el referido bien.

Resaltó que en el presente asunto no ha quedado demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que permita dar paso a las pretensiones del accionante por medio de este mecanismo, especialmente si se tiene en cuenta que sus decisiones como Juez de Control de Garantías se han dado con respeto de las garantías procesales de las partes y con base en los elementos materiales probatorios que se tienen.

De acuerdo a todo lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional.

**COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.:** básicamente refirió que se adhiere a los hechos mencionados por el togado accionante en su escrito, dado que el mismo fue designado por parte de esa entidad para acompañar a la señora Cardona García en todas las etapas del proceso, y además obtener la entrega definitiva del vehículo ya referido.

**DR. JESÚS ALBERTO BUITRAGO DUQUE, APODERADO DE LA VÍCTIMA, JULIÁN ANDRÉS BLANDÓN MONCADA:** narró que de acuerdo a las graves lesiones sufridas por su representado, sus incapacidades se postergaron hasta el día 31 de octubre de 2016, y su última valoración por ortopedia y traumatología, para determinar si debía ser intervenido nuevamente se le realizó apenas en el mes de mayo del presente año, lo que quiere decir que sólo hasta esa fecha fue dado de alta por el médico tratante, situación que impedía tener consolidado el daño, y por esta razón no se había presentado la respectiva reclamación.

Una vez dado el último concepto médico procedió a presentar la respectiva reclamación el 8 de junio del año que transcurre. Además en esa misma fecha presentó ante la Fiscalía 18 Local de Dosquebradas una solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación que se programó para el 4 de septiembre de 2017, pero no se pudo realizar porque el accionante solicitó su aplazamiento bajo el argumento que no le había llegado el pronunciamiento médico por parte de los médicos de la aseguradora.

Frente a los hechos atribuidos al Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, citó un aparte de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia referente a la libertad de interpretación con que cuenta el administrador de justicia para aplicar a los asuntos que son puestos en su conocimiento.

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DOSQUEBRADAS:** manifestó que en ese Organismo de Tránsito no se tiene registrado ningún pendiente o anotación judicial referente al vehículo de propiedad de la señora María Consuelo Cardona García, toda vez que el mismo no se encuentra matriculado en esa institución.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

El problema jurídico del presente asunto gira en torno a establecer si al resolver en segunda instancia la solicitud de entrega definitiva de un vehículo involucrado dentro de un proceso penal por lesiones culposas derivadas de un accidente de tránsito, incurrió el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas en una vía de hecho que vulnere las prerrogativas constitucionales de la señora María Consuelo Cardona García.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica.

Es pertinente recordar, como lo consigna la línea jurisprudencial, que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, estricto y específico, que le es propio como lo determina el artículo 86 de la Carta Política, y no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1). Consiste en una decisión de inmediato cumplimiento para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

Como quiera que lo pretendido por el accionante es atacar por vía de tutela una decisión judicial, debe señalarse que para esos fines la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de requisitos de procedibilidad especiales, sin los cuales la tutela contra laudo judicial deviene en improcedente:

*“(…) todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia:****(i)****defecto sustantivo, orgánico o procedimental;****(ii)****defecto fáctico;****(iii)****error inducido;****(iv)****decisión sin motivación,****(v)****desconocimiento del precedente y****(vi)****violación directa de la Constitución.”*

*Con todo, y aun cuando la acción de tutela puede servir como mecanismo judicial excepcional para enderezar las actuaciones judiciales equivocadas,* ***es necesario que las causales específicas de procedibilidad que se hubieren alegado en cada caso, se aprecien de manera que permita que la presunta juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento, sea fácilmente desvirtuable.*** *Así, puede concluirse que* ***no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una vía de hecho.”[[2]](#footnote-2)***

Así mismo, esa Alta Corporación ha definido[[3]](#footnote-3) dichos defectos así:

1. *Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.*
2. *Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.*
3. ***Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.***
4. *Defecto fáctico por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, o por haberse valorado pruebas nulas o vulneradoras de derechos fundamentales.*
5. *Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.*
6. ***Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.***
7. *Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, también cuando se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción o de su propio precedente.*
8. *Violación directa de la Constitución, tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.*

En esta ocasión el accionante señala como causal específica para la procedencia del mecanismo constitucional de tutela la posible ocurrencia de un defecto sustantivo, al no darle aplicación a la norma concreta que con su solicitud presentó al Juzgado de Garantías, y que en su apelación sustentó en contra de la decisión tomada por el primero. Además, considera que el laudo de segunda instancia, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas careció de motivación, pues sólo se limitó a decir brevemente que el tema propuesto ya lo había resuelto en una anterior oportunidad.

Partiendo de lo dicho por el actor en su escrito de tutela, entiende la Colegiatura que su pretensión va encaminada a que se le dé aplicación de manera exclusiva a lo establecido en el inciso 4º del artículo 100 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), norma de la cual se hará transcripción literal, a efectos de determinar si le asiste razón al libelista en sus dichos:

*“ARTICULO 100. COMISO. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción.*

*Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.*

***En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.***

***La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o hayan transcurrido diez y ocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien.”***

Los apartes resaltados con negrilla son aquellos de los cuales ha hecho énfasis el actor, al señalar que son los aplicables al caso de la señora María Consuelo Cardona García, quien es propietaria de un vehículo que hoy se encuentra vinculado al proceso penal donde ella es indiciada, por la conducta de lesiones culposas ocasionadas con ese rodante al señor Julián Andrés Blandón Moncada, producto de un accidente de tránsito.

De acuerdo a la información obrante en el expediente, se tiene que la ocurrencia de los hechos descritos en precedencia data del 16 de septiembre de 2015, con lo cual se podría pensar que ya se encuentra más que superado el lapso que contempla la norma citada anteriormente, que es el de 18 meses desde la realización de la conducta para que proceda la entrega definitiva del automotor en cuestión, no obstante, es requisito *sine qua non* para que ello suceda así, que transcurrido ese interregno el bien no haya sido afectado con medida alguna.

Partiendo del presupuesto anterior, como el mismo actor lo reconoció, desde el 23 de septiembre de 2015 la Juez de Control de Garantías ordenó la entrega del vehículo de manera PROVISIONAL, lo cual constituye la imposición de una medida cautelar sobre ese bien, premisa que no es desconocida por el abogado accionante, si se mira que en la parte final de su acápite “razones de derecho”, al referirse a la Sentencia de Constitucionalidad C-423 de 2006, citó el criterio de la Corte Constitucional, en cuanto ésta ha afirmado que la entrega provisional de bienes en los delitos culposos, representa este tipo de medida, así:

*“…Pues bien, el artículo 100 de la Ley 906 de 2004 no puede ser interpretado de manera aislada, como lo hace el demandante, sino sistemáticamente. En tal sentido, se tiene que* ***la norma acusada se encuentra ubicada en el Capítulo III del Título II del C.P.P., referente a la regulación de las medidas cautelares, es decir, un conjunto de institutos procesales encaminados a garantizar la eficacia de un fallo condenatorio****, y por ende, a proteger el derecho que tienen las víctimas de un ilícito a ser reparadas integralmente.* ***En tal sentido, el nuevo C.P.P. establece diversas medidas cautelares,*** *de diferentes contenidos y alcances, entre las que se destacan el embargo y secuestro de bienes[3], la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro durante los seis meses siguientes a la formulación de la imputación[4], las medidas patrimoniales a favor de las víctimas[5],* ***así como la entrega provisional de bienes en el caso de los delitos culposos.”*** *(negrillas por fuera del texto original.)*

Quiere decir lo anterior que el vehículo de propiedad de la señora Cardona García, contrario a lo dicho por su representante judicial, sí se encuentra afectado con una orden judicial que no le es ajena, pues fue impartida dentro de una audiencia pública de la cual tuvo pleno conocimiento porque además quedó notificada en estrados, diligencia aquella que, según sus afirmaciones, le ha impedido realizar cualquier tipo de acción sobre ese bien, y no podría ser de otra manera, puesto que hasta la hora de ahora, aquel rodante que hoy se reclama, se ha constituido en el único medio que le garantiza plenamente al señor Julián Andrés llegar a obtener la reparación por los perjuicios derivados del accidente sufrido.

No puede olvidarse que la finalidad misma de la medida de entrega provisional de un vehículo que tiene relación con un delito culposo, es precisamente garantizar en pro de la víctima, la eficacia de un posible fallo condenatorio, con las resultas de la garantía del pago de la indemnización que a que haya lugar; sin embargo, la norma contempla la posibilidad de prestar otro tipo de garantía que resulte suficiente, y de esta manera obtener la entrega definitiva del automotor, análisis que en últimas se le ha delegado de forma expresa al Juez de Control de Garantías[[4]](#footnote-4), a quien se deberá llevar al convencimiento de que el ofrecimiento propuesto será suficiente para garantizar los derechos del afectado.

En ese orden de ideas, si en gracia de discusión, piensa el accionante que el bien reclamado no ha sido objeto de afectación hasta el momento, debe recordársele lo que al respecto dijo la Corte Constitucional en la misma sentencia a la cual hizo alusión en su escrito, al aseverar ese Alto Tribunal que esa medida se materializa en el simple hecho de imposibilitar la disposición libre del bien sin la previa autorización del juez, escenario último en el cual su objetivo debería estar directamente relacionado con la intención de reparar a la víctima:

*“Ahora bien, en lo que atañe a la medida cautelar de entrega provisional del vehículo automotor, nave, aeronave o cualquier unidad montada sobre ruedas, “y los demás objetos que tengan libre comercio”, se tiene que* ***la afectación sobre el disfrute del bien se materializa en el hecho de que el tercero civilmente responsable, en los términos del artículo 98 del C.P.P., no podrá disponer libremente de aquél, en el sentido de llevar a cabo operaciones mercantiles, salvo que cuente con la previa autorización del juez*** *y “cuando aquéllas sean necesarias para el pago de los perjuicios”, y además, el importe deberá ser consignado directamente a órdenes del despacho judicial. De tal suerte* ***que la entrega del bien sólo será definitiva, cuando se garantice el pago de los perjuicios o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.”***

Ante el panorama expuesto hasta ahora, es evidente que la medida impuesta sobre el bien de propiedad de la señora María Consuelo se encuentra materializada desde el momento mismo en que en la audiencia, la Juez de Control de Garantías, puso en su conocimiento la restricción que sobre el bien pesaba a partir de ese momento, y hasta tanto se profiriera la respectiva decisión de fondo, o se garantizara de otra manera el pago de la indemnización que eventualmente le correspondería a la víctima.

Teniendo claro lo dicho hasta ahora, debe decirse que una vez escuchados y analizados los registros de audiencia aportados por el petente a estas diligencias, encuentra la Colegiatura que la señora Juez Primera Penal Municipal de Dosquebradas, al momento de resolver su solicitud, mediante audiencia pública realizada el 8 de junio del año que transcurre, y trasladando los presupuestos del artículo 100 del Código Penal al caso concreto, le explicó de forma clara que si bien en el certificado de tradición del vehículo en cuestión no registra ningún pendiente en su historial, no puede olvidarse que anteriormente se realizó una entrega provisional de ese vehículo, lo que quiere decir que sí se hizo una afectación del bien, a tal punto que la aseguradora no ha podido adelantar los trámites para la reclamación por pérdida total de ese automotor, pues existe un pendiente que tuvo que haber sido autorizado en audiencia de garantías mediante una entrega provisional, y es ese precisamente el pendiente que se debe tener en cuenta.

A su vez, la Juez Primera Penal del Circuito de Dosquebradas, al momento de desatar la alzada propuesta por quien hoy promueve esta acción, dentro audiencia llevada a cabo el 4 de agosto de 2017, después de identificar el problema jurídico, tal cual como ha sido planteado por el actor en este trámite, en el sentido de encaminar su pretensión a que se le aplique al caso concreto lo contemplado en el artículo 100 del Código Penal para la entrega provisional del vehículo por haberse superado los 18 meses desde la fecha de ocurrencia de los hechos, le indicó al allí recurrente que no puede olvidarse la existencia de una norma en la codificación que regula el procedimiento penal, esto es la Ley 906 de 2004, la cual en momento alguno establece ese límite de tiempo aludido en la primera, y que es clara al decir que la entrega sólo será definitiva si se ha garantizado el pago de los perjuicios, o se ha embargado un bien del acusado en cuantía suficiente para el cubrimiento de los mismos, lo cual no ha ocurrido en esta oportunidad pues hasta ahora no existe una garantía real que para la eventual reparación de la víctima, y por ende, a criterio de la togada, la norma a aplicar es la del artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, con preferencia de la anterior, por ser posterior, y en ella se indica sin elucubraciones que el requisito para la entrega definitiva del vehículo es la indemnización de los perjuicios, sin contemplar ningún otro tipo de término.

En este sentido, observa la Colegiatura que aunque las pretensiones del accionante no prosperaron en ese escenario como él esperaba, ello no constituye una vulneración de los derechos fundamentales de su representada, tampoco quiere decir que se haya confundido el problema jurídico a resolver, sino que se han plasmado allí los criterios jurídicos de las togadas que frente al tema se han pronunciado, quienes dentro de su autonomía judicial, y siendo quienes por ley están llamadas a hacerlo, han considerado que no se cumplen los requisitos mínimos para la entrega definitiva del vehículo que se pretende.

Lo anterior no quiere decir que en este momento se encuentren cerradas de forma definitiva las puertas para ese fin, pues precisamente al interior del trámite que se adelanta, se encuentra naturalmente la posibilidad de continuar buscando alternativas diferentes para llegar a una negociación en derecho que pueda ser avalada por el respectivo Juez de Control de Garantías, o en su defecto, esperar el proferimiento de una decisión final respecto de la responsabilidad de la señora Cardona García acerca de la conducta que se le ha endilgado, que en caso de resultar negativa, implicaría por sí misma la entrega del bien del cual es propietaria, toda vez que el mismo se encuentra dentro del trámite como una mera garantía.

Teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, esta Corporación debe decir que no procederá a realizar un estudio más profundo del presente asunto, pues la conclusión a la cuál se puede llegar es que no se han vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, corolario de lo cual se habrá de negar la solicitud de amparo invocada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela invocada por el Doctor **ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ JURADO**, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA CONSUELO CARDONA GARCÍA**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.Encaso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-117 de 2013 [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 100 Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). [↑](#footnote-ref-4)